



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	David Stiven Agudelo Bolaños
Accionado:	EYC Consultores Ltda
Vinculado:	Experian Colombia S.A y Banco Pichincha.
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00035-00
Tema	Derecho Fundamental Habeas Data, Derecho Petición y Debido Proceso
Subtema	Subtemas: Obligación de comunicación previa al reporte negativo: Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, refiere que ello solo es posible <i>“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”</i> . Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de e envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión

Armenia, Quince (15) febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **David Stiven Agudelo Bolaños**, en contra de **EYC consultores Ltda** (Empresarios Consultores)”, trámite

al que fue vinculada **Experian Colombia S.A. (Datacredito)** y **Banco Pichincha**.

I. ANTECEDENTES

David Stiven Agudelo Bolaños en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito de que le sean amparados sus derechos fundamentales de “Petición y Habeas Data”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por **EYC consultores Ltda.**

Para motivar la acción señaló que, el 22 de diciembre de 2021 radico derecho de petición por medio de correo electrónico al **EYC consultores Ltda** (Empresarios Consultores) f.garantias@eycconsultoresltda.com con el fin de obtener respuestas del porqué se encontraba reportado en datacredito, a lo cual, a la fecha de presentación de esta tutela, nunca obtuve respuesta ni solución.

Manifesto que en el 2015 adquirió servicios financieros con el banco pichincha por un crédito estudiantil, que el día 20 de mayo de 2015 fue realizada una apertura en la central de riesgo datacredito por parte de la empresa llamada **EYC consultores Ltda** fue reportado en las centrales de riesgo como deudor moroso sin haber sido notificado como lo estipula el artículo 12 de la ley 1466 del año 2008.

Señalo que, tampoco le notificaron formalmente el cambio de sujeto acreedor, la deuda a esa fecha era de \$3'267,000.

Adujo que, nunca se le notificó ni por escrito ni por llamada que le iban a realizar el reporte en Datacredito y que sus datos personales iban a estar en las centrales de riesgos violando mi derecho al Habeas Data.

Conforme a lo anterior, solicito que la entidad accionada, **EYC Consultores Ltda** (Empresarios Consultores), retire el reporte negativo No. 6408, de las centrales de riesgo, con fecha de apertura del 20 de mayo de 2015 por la no debida notificación establecida en el artículo 12 de la ley 1266 del 2008 para la protección del habeas data

La entidad accionada **EYC consultores Ltda.**, durante el término concedido para rendir el respectivo informe manifestó que el accionante adquirió un crédito con **Banco Pichincha**, obligación que fue cancelada en su totalidad por el avalista Fondo de Garantías de Antioquia y quien a su vez cedió dicha acreencia bajo la modalidad de compra de cartera a empresarios y consultores Ltda.

Aseguro que, el reporte negativo ante las centrales de información, es totalmente legítimo ya que obedece al principio de veracidad el cual resalta que “(...) toda la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible(...)”

Aclaro que, la información suministrada en los bancos de datos versa con relación a su comportamiento y al cumplimiento de sus obligaciones máxime cuando se encuentra en mora por más de 1659 días por lo que noo es procedente la eliminacion definitiva del reporte negativo ante las centrales de riesgo, en atencion, a que hasta el momento se a cumplido con todos y cada uno de los requisitos previos a dicho reporte.

Indico que, en aras de garantizar el derecho de petición el 18 de enero de 2022, procedio a dar respuesta a los

requerimientos del accionante, notificandole al correo electronico barrientosagudelo.asociados@gmail.com.

El accionante a traves de mensaje de datos manifestó que *“(...) el 09 de febrero de 2022 la empresa EYC Consultores Ltda dio contestación a destiempo al derecho de petición con radicado del 22 de diciembre de 2021, en esta respuesta la parte accionada no menciona acerca del cumplimiento de la notificación exigida por la ley para poder realizar el reporte en las centrales de riesgo como lo estipula el artículo 12 de la ley 1266 del año 2008, ni entrega pruebas de la debida notificación, por lo que dicho reporte fue realizado de manera irregular afectando mi derecho fundamental al Habeas Data y al buen nombre estipulado en el artículo 15 de la constitución, ademas de la vulneración del principio de oponibilidad y publicidad (...)”*

Durante el término concedido para rendir el respectivo informe **Experian Colombia S.A**, manifestó que no puede proceder a la eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por **EYC Consultores Ltda** (FON GARANTIAS EMPR Y CONSULT).

Manifestó, que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Y que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el

contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Advirtió, que de conformidad con la Ley Estatutaria de Hábeas Data no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente.

Finalizó, indicando que **Experian Colombia S.A.** no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión predicada por el demandante, pues la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador; por lo tanto, **Experian Colombia S.A.** se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

El **Banco Pichincha S.A.** al momento de allegar el respectivo informe manifestó que, el **Banco Pichincha S.A.** no es el accionado a quien se le atribuyen la vulneración de los derechos del señor **David Stiven Agudelo Bolaños**, considerando en adición, que los hechos narrados se tratan de circunstancias ajenas al Banco. Sin embargo, tras una revisión del material probatorio, el **Banco Pichincha S.A.** confirma la relación comercial que mantuvo con el accionante por medio de la operación de cartera ordinaria con el No. 5816750041172795 la cual tuvo fecha de apertura el 19 de junio del 2014 y que hoy se encuentra cancelada. Debido a mora por parte de la accionante, el día 21 de mayo del 2015 el Fondo de Garantías procedió a cubrir el saldo de

la deuda derivado de acuerdo comercial entre el Banco y el referido Fondo.

Informo que el acuerdo consiste en que, producto de una autorización dada previamente por clientes del Banco, cuando los deudores incumplen con sus obligaciones, el Fondo procede a cubrir los saldos pendientes dejando al Banco indemne frente a la mora. Procedente de la fianza prestada por el Fondo, este podrá repetir o en su defecto subrogarse en el cobro de la obligación contra el deudor y por ende adelantar todos los trámites de cobranza y si es necesario de reporte ante las centrales de riesgo bajo los términos de ley. Teniendo como sustento lo anterior, una vez procede la subrogación en cabeza del Fondo, la obligación con el **Banco Pichincha S.A.** queda cancelada y la relación comercial dependiente de la operación se termina. Por ende, a la fecha, el **Banco Pichincha S.A.** no se encuentra vulnerando derecho alguno de la accionante

Insistio en que, no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela sobre la vulneración a los derechos del habeas data, buen nombre, vivienda digna y debido proceso

Adujo que, la legitimación en la causa por pasiva pretende la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho, la legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material fundamental en la sentencia de mérito

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

i. Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo

solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación con la materia a su cargo 35 días.

ii. Requisito de Procedibilidad de la Acción de Tutela para demandar la protección del derecho fundamental al Hábeas Data

Cuando se deciden conflictos relacionados con la protección del derecho fundamental del habeas data, la propia ley 1266 de 2008, de “*habeas data*”, preve las alternativas que tienen los titulares de la información para realizar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. En el artículo 16 *ibid*, se establece el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. Incluso el artículo 17 *ibid*, establece que los titulares de la información pueden presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008; finalmente y sin perjuicio de la acción de tutela, los titulares de la información pueden acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

De hecho, la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. **(CC T- 883-13)**

iii. El derecho fundamental al Habeas Data

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*

La Corte Constitucional ha indicado además que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. **(CC T 527-00)**

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. **(CC T-684 de 2008)**

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea *veraz*, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la

información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. **(CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe

la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras “derecho al olvido”. **(C-1011 de 2008)**

Según el artículo 11 de la ley de habeas data, en armonía con la sentencia **C-1011 de 2008** la permanencia del dato negativo corresponde a:

- i) Cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, sea pagada la obligación vencida, o desde la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo.
- ii) El doble de la mora, si esta es inferior a dos años.

Huelga anotar que la ley 1266 de 2008 entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008, por lo que en los términos del artículo 11 de la ley 57 de 1887, sus efectos se producen desde la calenda referida, por lo que en principio carece de efectos retroactivos. Aun así, la norma dispuso en el artículo 21 un régimen de transición, respecto de la caducidad de los datos negativos; según el precepto, aquellas personas que estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa, también a aquellos titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones; finalmente los titulares de

la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de la ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones, pero cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

iv. Debido Proceso

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. **(T-051 de 2016)**

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la rectificación del reporte negativo ante Datacredito,

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de las entidades accionada de abstenerse de rectificar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual asegura el actor no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de

información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a Datacrédito Experian S.A., por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si se cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

En este caso no se discute por las partes, que **EYC consultores Ltda** realizó un reporte negativo a **Experian Colombia S.A**, por una obligación impaga. Es decir, no se cuestiona la **veracidad del reporte**, el reproche se fundamenta en que se conculcó el derecho fundamental del accionante al habeas data pues éste se hizo sin el consentimiento expreso que exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 cuyo alcance ya fue delimitado en líneas anteriores.

En ese orden, para cumplir con el requisito de haberse recabado de forma legal la información, según la norma citada resulta imperativo que, antes que se publique el dato negativo se comunique **previa y expresamente** al titular de la información para que éste discuta su validez, sin embargo, esto solo es oponible a las obligaciones que surjan con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha en que se consagró tal obligación.

En este caso, con la prueba documental allegada no se verifica que **EYC consultores Ltda** hubiese realizado la notificación previa al reporte de información negativa en los términos dispuesto en La ley 1266 de 2008 así como decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.2, ya que solo se advierte efectuó el proceso de notificación de la cesión de la obligación, tampoco hay prueba de la trazabilidad de los mensajes o correos remitidos.

En otras palabras, **EYC consultores Ltda** no demostró ni siquiera sumariamente que remitió un mensaje de datos al accionado, con la exigencia mínima a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, antes de reportarlo a las centrales de riesgo, lo que de contera implica que no fue recabado de forma legal.

De hecho, y si la accionada quería demostrar en contienda que cumplió con el requisito antes señalado debió como mínimo demostrar que remitió a tal correo la comunicación en los extractos que le enviaba periódicamente al accionante, ora a través de correspondencia física a la dirección de éste en la ciudad de Armenia; empero, lo cierto es que todo esto brilla por su ausencia.

De esta manera, revisadas las actuaciones surtidas por **EYC consultores Ltda** en calidad de cesionario y nuevo acreedor de la obligación, a quien le correspondía notificar previamente el reporte negativo. Sin embargo, no acreditó que, previo a solicitar la inclusión en las bases de datos de Data crédito, hubiese cumplido con la exigencia de informarle al interesado sobre el presunto incumplimiento de la obligación a su cargo a efectos de que la pudiera controvertir, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008.

El no cumplir con la exigencia, implica la viabilidad de la tutela con el fin de proteger el derecho de habeas data que le asiste al accionante puesto que no se le podía reportar en la base de datos sin concederle la oportunidad contemplada en la citada disposición.

En esas condiciones la solución que más se acompasa es ordenar a **EYC consultores Ltda** para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información la eliminación del reporte negativo de **David Stiven Agudelo Bolaños** ante las centrales de riesgo operadas por **Experian Colombia S.A** (Datacredito) y

proceda a acatar lo reglamentado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Se desvinculará por falta de legitimación en la causa a **Banco Pichincha S.A** y **Experian Colombia S.A**,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO; TUTELAR el derecho fundamental al habeas data de **David Stiven Agudelo Bolaños**, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EYC consultores Ltda**, para que a través de la dependencia encargada del acatamiento de esta orden constitucional, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga como fuente de la información, la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo operadas por **Experian Colombia S.A** (Datacredito), y relacionadas con la obligación obligación bajo el radicado No. 05816750041172795, pues no fue recabado en forma legal al omitir acatar lo lineado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, referente al consentimiento previo del titular de la información previo al reporte negativo.

TERCERO: DESVINCULAR a **Banco Pichincha S.A**, **Experian Colombia S.A** de la presente acción constitucional

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**889f09373341a137643b5d72b4104dde18c07108c785e6ffe713e5
a87370b644**

Documento generado en 15/02/2022 07:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>